



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 23 De Martes, 27 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210104600	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer	Liset Sofia Mesino Loarte	26/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901020220004300	Ejecutivo Singular	Coocrediangulo	Maria Viloría Blanco Correa	26/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901020220036100	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Efrain Ramos De La Rans, Juana Isabel Palma De Polo	26/02/2024	Auto Decide
08001418901020230066600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Viviana Pereira Barvoza	26/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230066600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Viviana Pereira Barvoza	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4682be52-a98f-47b8-a60b-1a27aeea44d9



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001418901020210104600
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A., con NIT 900.768.933-8
DEMANDADO: LISET SOFIA MESINO LOARTE con C.C 1.143.123.431
ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el cual el demandante radicó solicitud de terminación por pago total de la obligación, posterior al auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Así mismo, le informo que no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Mediante auto del veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós 2022, esta judicatura libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A., con NIT 900.768.933-8 en contra de LISET SOFIA MESINO LOARTE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.123.431, por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$8.285.032), por concepto de capital inserto dentro del pagaré No. 5471420024083551. Posteriormente, mediante auto de doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022 este despacho ordenó seguir adelante la ejecución.

Seguidamente, la parte demandante el día 16 de agosto de 2023, presentó escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. (PDF 27 folios 1-2)

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el *sub lite* la parte demandante BANCO MUNDO MUJER S.A., con NIT 900.768.933-8, a través de su apoderado judicial Dra. JESSICA AREIZA PARRA, solicita al despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, y por ser procedente este despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo por BANCO MUNDO MUJER S.A., con NIT 900.768.933-8, contra LISET SOFIA MESINO LOARTE con C.C 1.143.123.431, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso ejecutivo singular a favor del demandado y los que con posterioridad llegaren a constituirse, previa verificación de la no existencia de embargo de remanente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución PAGARÉ No. 4899120, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaran por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

SEXTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b04a6311cc49cd3315d7258ed42e6b16018194be4cb48282b73a045af7759b**

Documento generado en 26/02/2024 03:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 08-001-41-89-010-2022-00043-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO, NIT. 900.207.699-2

DEMANDADO: MARIA VICTORIA BLANCO CORREA, CC. No. 30.655.886

ELEANA ESPERANZA VELEZ SIBAJA, CC. No. 30.659.529

ACTUACIÓN: AUTO TERMINA POR TRANSACCIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación, habiéndose vencido el término en el cual se ordenó que permaneciera en secretaría y se allegó constancia del pago requerida por el despacho.

Así mismo, le informo que no se encuentran solicitudes pendientes de atender ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Al Despacho para lo estime proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el caso sometido a estudio, el apoderado de la parte demandante COOPERATIVA COOCREDIANGULO, NIT. 900.207.699-2, junto con el apoderado de la parte demandada JAVIER DE JESUS FRANCO MARTINEZ C.C. 1.063.172.731 T. P: 348-871, con escrito que cumple la formalidad de la facultad de recibir y presentación personal; pide al Despacho dar por terminado el proceso por cuanto han transado la presente obligación con el pago único en efectivo por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$8.250.000), respecto del cual se allegó constancia de haberse realizado el pago, conforme fue requerido por el despacho mediante auto de fecha 04 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción es un medio de terminación anormal del proceso cuando se refiere a la totalidad de las pretensiones. Requiere de unas prescripciones sustanciales y de forma para que el juez de conocimiento ledé trámite y surta los efectos jurídicos procesales, como son: la disponibilidad del derecho objeto de transacción, la capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato, la precisión de sus alcances y la autenticación del escrito por quienes han intervenido en ella.

Y el inciso 3º del referido Art. 312, señala: “El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”.

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: “Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso.”.

En el caso sometido a estudio, se allegó un contrato de transacción celebrado entre el apoderado de la parte demandante COOPERATIVA COOCREDIANGULO, NIT. 900.207.699-2, junto con el apoderado de la parte demandada JAVIER DE JESUS FRANCO



Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Acuerdo PCSJA-19-11256

MARTINEZ C.C. 1.063.172.731 T. P: 348-871, en la cual se transó la obligación con el pago único en efectivo por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$8.250.000), cifra ésta que se ajusta a la posible liquidación del crédito y costas; cumpliéndose así las prescripciones sustanciales y procesales de rigor.

Así mismo, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse los títulos de depósitos judiciales constituidos en favor del presente proceso a través del portal web de Banco Agrario, respecto de las demandadas MARIA VICTORIA BLANCO CORREA, CC. No. 30.655.886 y ELEANA ESPERANZA VELEZ SIBAJA, CC. No. 30.659.529, no se encontraron títulos de depósito judicial disponibles para el presente proceso.

En el *sub lite* la parte demandante solicita al despacho se decrete la terminación del proceso por transacción, en consecuencia, y por ser procedente este Despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de COOPERATIVA COOCREDIANGULO, NIT. 900.207.699-2, junto con los demandados MARIA VICTORIA BLANCO CORREA, CC. No. 30.655.886 y ELEANA ESPERANZA VELEZ SIBAJA, CC. No. 30.659.529, por intermedio de su apoderado judicial y APROBAR LA TRANSACCIÓN conforme al Art. 312 del CGP y a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso ejecutivo singular a favor del demandado y los que con posterioridad llegaren a constituirse, previa verificación de la no existencia de embargo de remanente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución Letra de Cambio, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

QUINTO: Ordenar el desglose del título valor, que sirvieron de base para el recaudo, cuyas constancias se dejaran por secretaria en la plataforma TYBA-SIGLO XXI, de que el proceso terminó por transacción, previa cancelación del arancel judicial.

SEXTO: Aceptar que los firmantes del acuerdo transaccional renuncien a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso. (Art. 122 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO

LA JUEZ

KJ

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f55b5e9c9ce710f288780e14faac4a259d28696fa50b48809e03bd23e49749**

Documento generado en 26/02/2024 03:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220036100
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS Y COBRANZAS
"COOPCRESER" NIT: 823.004.332-4
DEMANDADO: EFRAIN RAMOS DE LA RANS, C.C. 3.718.786
JUANA ISABEL PALMA DE POLO C.C. 22.454.357
ACTUACIÓN: CORRECCIÓN AUTO TERMINACION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220036100, informándole que, el auto del veinticuatro (24) de noviembre de 2023, mediante el cual se dio terminación de proceso por aprobación de transacción, se constata un yerro en el numeral quinto de la parte resolutive, en lo que respecta al fraccionamiento del título de depósito judicial No. 416010005062417, sin embargo al proceder a dar cumplimiento se tiene que se indicó en dicho auto como valor del depósito judicial DE UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.136.353), y se ordenó fraccionar por la misma cifra. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proveído de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2023, se advierte que en la providencia de marras se incurrió en un error aritmético, toda vez que en el numeral QUINTO se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial No. 416010005062417, indicándose en la referida como valor del mismo la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 1.136.353, cuando el valor real del mismo es la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.133.346),

En razón de lo anterior se hace necesario realizar la corrección del numeral QUINTO del auto de fecha 05 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 286 del C.G. del Proceso "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto", razón por la cual se realiza la corrección del numeral QUINTO de la referida providencia.

En este mismo, orden de ideas, revisado el auto del veinticuatro (24) de noviembre de 2023, mediante el cual se dio terminación de proceso por aprobación de transacción, se constata un yerro en numeral quinto de la parte resolutive, en lo que respecta al fraccionamiento del título de depósito judicial No. 416010005062417, el cual quedó de la siguiente manera.

"QUINTO: Ordenar el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 416010005062417 de fecha 4 de agosto de 2023, cuyo valor es DE UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 1.136.353), en dos títulos de depósitos judiciales, dentro del mismo proceso, uno por valor de TRES MIL SIETE PESOS (\$3.007), para ser entregado al ejecutante y devolver el excedente a la parte demandada por valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.136.353)"

Siendo lo correcto es ordenar el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 416010005062417 de fecha 4 de agosto de 2023, cuyo valor es DE UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 1.136.353), en dos títulos de depósitos judiciales, dentro del mismo proceso, uno por valor de TRES MIL SIETE PESOS (\$3.007), para ser entregado al ejecutante y devolver el excedente a la parte



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

demandada por valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.133.346) y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Así las cosas, en aras de corregir el error aritmético, esta Agencia Judicial ordenará corregir el numeral quinto del auto de fecha del veinticuatro (24) de noviembre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto del auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2023, que quedará de la siguiente manera.

“QUINTO: Ordenar el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 416010005062417 de fecha 4 de agosto de 2023, cuyo valor es DE UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 1.136.353), en dos títulos de depósitos judiciales, dentro del mismo proceso, uno por valor de TRES MIL SIETE PESOS (\$3.007), para ser entregado al ejecutante y devolver el excedente a la parte demandada por valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.133.346)”

SEGUNDO: En lo demás el auto de fecha 24 de noviembre de 2023, queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8200d24543d58065e21ed694fce6f3dbb8fccc6eb676950981d94955956ee88e

Documento generado en 26/02/2024 03:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230066600
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO,
C.C. 900.528.910-1
DEMANDADO: VIVIANA ESTHER PEREIRA BARVOSA C.C: 64.577.273
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230066600, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230066600, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, C.C. 900.528.910-1, en contra de PEREIRA BARVOSA VIVIANA ESTHER C.C: 64.577.273

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio , para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de PEREIRA BARVOSA VIVIANA ESTHER C.C: 64.577.273, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, C.C. 900.528.910-1, por las siguientes sumas de dinero:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

- a. Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$14.342.936), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No. 12782441
- b. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.936.296), por los intereses de plazo causados y dejados de cancelar hasta el día 24 de mayo de 2023.
- c. Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5def35d772c485e56ded4aaff2060875e21e3c8551777cdf4b6e1b85b8b979a**

Documento generado en 26/02/2024 03:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230066600
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO,
C.C. 900.528.910-1
DEMANDADO: VIVIANA ESTHER PEREIRA BARVOSA C.C: 64.577.273
ACTUACIÓN: AUTO DECRETA MEDIDAS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de decretar medida cautelar. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Presentada la demanda, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, a lo cual el Despacho en virtud de lo reglado en el artículo 468, 599 y 601 del Código general del proceso, accederá a las mismas sin necesidad de prestar caución.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs, cédulas de capitalización, acciones que posea la parte demandada **VIVIANA ESTHER PEREIRA BARVOSA C.C: 64.577.273**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, COOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU. Oficiése en ese sentido. Indíquese al pagador o empleador que de las sumas devengadas por el demandando debe retener la proporción determinada por la ley, constituir certificado del depósito, indicando los veintitrés (23) dígitos de la radicación del proceso y colocarlos a orden del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Líbrese el correspondiente oficio de embargo. **LIMÍTESE** la medida cautelar a la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (**\$24.418.848**)

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del 20% del salario, y demás emolumentos embargables que percibe la parte demandada **VIVIANA ESTHER PEREIRA BARVOSA C.C: 64.577.273**, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar. Indíquese al pagador o empleador que de las sumas devengadas por el demandando debe retener la proporción determinada por la ley, constituir certificado del depósito, indicando los veintitrés



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

(23) dígitos de la radicación del proceso y colocarlos a orden del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Líbrese el correspondiente oficio de embargo. **LIMÍTESE** la medida cautelar a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (**\$32.558.464**)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f419567a70d2433e6f3212b1b79e6263b6d904590cfc7438db7bad97d6790b41**

Documento generado en 26/02/2024 03:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>